REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por REYNEL TRUJILLO RAMIREZ, BRAYAN LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ, LEIDI ORFANDA RAMIREZ MOSQUERA, obrando en nombre propio y en representación de la menor SHARYCK YUOLIANA TRUJILLO RAMIREZ en contra de MUNICIPIO DE YAGUARA, INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S y DANES INGENIEROS S.A.S., integrantes del CONSORCIO VIA ALTERNA YAGUARA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- El abogado quien suscribe la demanda no se encuentra legitimado para obrar en la condición de apoderado demandante con que dice obrar, pues, se evidencia una ausencia total de poder.

2.- Los documentos aludidos en los numerales 1, 2 y 5 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.

3.- En el acápite de pruebas, se convoca a interrogatorio de parte a una persona que no es sujeto procesal dentro de la demanda.

4.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificado el alcalde de turno del municipio de Yaguara, de quien se pretende se practique su interrogatorio, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- No fue acreditada la existencia y representación legal de ninguna de las empresas demandadas.

6.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa por parte del actor Reynel Trujillo Ramírez frente al demandado MUNICIPIO DE YAGUARA (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).

7.- No escribe las razones y fundamentos de derecho por las cuales enlista las normas en el acápite de “Normas de Derecho”.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por REYNEL TRUJILLO RAMIREZ, BRAYAN LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ, LEIDI ORFANDA RAMIREZ MOSQUERA, obrando en nombre propio y en representación de la menor SHARYCK YUOLIANA TRUJILLO RAMIREZ en contra de MUNICIPIO DE YAGUARA, INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S y DANES INGENIEROS S.A.S., integrantes del CONSORCIO VIA ALTERNA YAGUARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00506.00
AHV.